

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000523 DE 17 MAR. 2020

“Por medio del cual se establecen medidas de administración, manejo y control de la actividad pesquera para las motonaves de bandera extranjera que capturan atún en aguas nacionales e internacionales del Océano Pacífico vinculadas a los permisos de pesca comercial industrial y se derogan las disposiciones que le sean contrarias”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto Ley 4181 de 2015, el Decreto 2256 de 1991, compilado con el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 13 de 1990, tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Que el artículo 30 de la ley 13 de 1990 establece que la pesca en aguas jurisdiccionales colombianas, sólo podrá llevarse a cabo con embarcaciones de bandera colombiana, o de bandera extranjera cuando hayan sido contratadas por empresas pesqueras colombianas que destinen parte de su producción al abastecimiento interno del país, en la proporción que señale el INPA hoy AUNAP. El producto de la pesca deberá descargarse en puertos colombianos.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 13 de 1990 señala que la pesca de túnidos y especies afines, con embarcaciones de bandera extranjera, podrá realizarse: mediante contrato de afiliación o fletamento con una empresa colombiana que reúna los requisitos que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley. Igualmente que el INPA hoy AUNAP estimulará la exportación del recurso atunero y con tal fin podrá autorizar el transbordo en puerto de los productos capturados que se destinarán al mercado externo, bajo fiscalización aduanera. Así mismo, fijará la cuota que deba desembarcarse en territorio nacional para el consumo interno.

Que el artículo 48 de la Ley 13 de 1990, dispone que el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola estará sujeto al pago de tasas y derechos para lo cual se deberá considerar la clase de pesquería, el valor del producto pesquero, la cuota de pesca, el tipo de embarcación que se utilice en consideración a su tonelaje de registro neto, el destino de los productos y el costo de la administración de la actividad pesquera, lo cual va en concordancia con lo señalado en el Decreto 1071 de 2015 en los artículos 2.16.6.2., cuantía y forma de pago de la tasa y 2.16.6.5. pago de derechos por expedición de patentes de pesca.

Que el Gobierno Nacional, a través del Decreto - Ley 4181 del 3 de noviembre de 2011 creó la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP cuyo objeto es ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 13 de 1990, y el Artículo 2.16.1.1.1., del Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015.

Full

"Por medio del cual se establecen medidas de administración, manejo y control de la actividad pesquera para las motonaves de bandera extranjera que capturan atún en aguas nacionales del Océano Pacífico vinculadas a los permisos de pesca comercial industrial y se derogan las disposiciones que le sean contrarias"

Que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 5 del Decreto Ley 4181 de 2011, la AUNAP estableció los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas, así como los trámites necesarios, y con el numeral 6 del artículo 15, del mismo Decreto-Ley establece entre las funciones de la Dirección Técnica de Administración y Fomento determinar los requisitos y trámites para el otorgamiento de permisos de la actividad pesquera en las fases de extracción, procesamiento, comercialización y producción, así como los permisos de importación y exportación de los productos y sus patentes.

Que el artículo 2.16.3.2.1. del Decreto 1071 de 2015 establece que la extracción está sujeta a las disposiciones de la Ley 13 de 1990, cuando, se efectúa en aguas continentales colombianas, en aguas marinas jurisdiccionales colombianas y en aguas marinas no jurisdiccionales, cuando se empleen embarcaciones autorizadas por la AUNAP.

Que igualmente en el artículo 2.16.3.2.6. del mismo Decreto, se refiere a que los titulares de permiso destinarán para el mercado interno el porcentaje de sus capturas que determine la AUNAP. Si se demuestra no haber podido vender en el mercado interno el porcentaje fijado, la AUNAP aprobará de manera expedita la solicitud que le presenten para exportar los excedentes.

Que el numeral 10 del artículo 5° del Decreto-ley 4181 de 2011, estipula que son funciones de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - Aunap, fijar y recaudar el monto de las tasas y derechos, multas que deben cobrarse por concepto de las autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y de acuicultura.

Que el numeral de la función antes mencionada corresponde en la actualidad por Ley al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - Aunap, tal como lo consagra el artículo 72 de la Ley 489 de 1998, el cual establece que la Dirección y Administración de los establecimientos públicos estará a cargo de un Director.

Que mediante Resolución No. 0602 del 23 de agosto de 2012 la AUNAP estableció el valor de las tasas y derechos por el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola. Sin embargo, no se establecieron tarifas diferenciales, de manera que se favorezca a las embarcaciones de bandera colombiana, como lo señala el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 13 de 1990. El artículo 4° de la mencionada Resolución, establece el valor de la tasa por concepto de la expedición del permiso de extracción de recursos pesqueros, con carácter comercial industrial, la cual se liquidará en relación con las características de su flota pesquera y el artículo 11 establece los derechos por la expedición de patentes de pesca, y estos se determinarán por toneladas de registro neto (TRN), de cada embarcación, de acuerdo a la pesquería autorizada y su bandera. El valor de los derechos de patente se establece en salarios mínimos legales diarios vigentes - SMLDV, en el mismo artículo relaciona que para la pesquería de atún con embarcación de bandera extranjera afiliada a empresa colombiana el valor de derecho a la patente es de 4 SMLDV.

Que considerando que los atunes son especies altamente migratorios tranzonales, que por sus hábitos ecológicos y de comportamiento recorren grandes distancias en todos los océanos del mundo y que su distribución incluye aguas costeras, así como aguas oceánicas, pueden ser capturados en aguas de jurisdicción nacional de países ribereños, así como en aguas internacionales.

Que de acuerdo con la cuota disponible de pesca establecida para el atún en el Océano Pacífico Colombiano y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se hace necesario establecer los requisitos y procedimientos para la operación de barcos atuneros de bandera extranjera que realizan faenas de pesca de atún en la Zona Económica Exclusiva (ZEE) y aguas jurisdiccionales del océano pacífico

A

"Por medio del cual se establecen medidas de administración, manejo y control de la actividad pesquera para las motonaves de bandera extranjera que capturan atún en aguas nacionales del Océano Pacífico vinculadas a los permisos de pesca comercial industrial y se derogan las disposiciones que le sean contrarias"

colombiano y se hace necesario establecer un porcentaje de descargue de las capturas obtenidas en puerto Colombiano y su verificación con el compromiso de generación de empleo para la población asentada en esta región del país.

Que hay motonaves atuneras de bandera extranjera, afiliadas a empresas colombianas con permiso de pesca vigente, a las que se les expide la patente de pesca para su normal operación como es el caso de las afiliadas a empresas de Tumaco- Departamento de Cauca, y a las que en el permiso se les estableció descargar el equivalente al 2.5% de las capturas de cada faena en puerto colombiano, de acuerdo a lo establecido en la resolución 1814 del 08 de septiembre de 2017 para PROMARFRESH E.U, resolución 2115 del 04 de octubre de 2017 para MAR ATUN LTDA, resolución 2116 del 04 de octubre de 2017 para ATUN TROPICAL S.A.S., y resolución 1813 del 08 de septiembre de 2017 para TUNAMAR S.A.S.

Que las embarcaciones atuneras de bandera extranjera que operan en Tumaco, de acuerdo a los reportes de desembarco, descargan en puerto solo el componente de fauna acompañante lo cual ha generado nuevamente malestar de la ciudadanía por cuanto no se deja materia prima suficiente para las plantas de proceso y/o comercializadoras. Igualmente la economía no es circular en razón a que el mayor volumen del producto lo descargan en puerto extranjero.

Que dicha medida estableciendo el porcentaje de desembarco fue tomada con anterioridad en razón a queja presentada por comerciantes de Tumaco que no veían reflejado en los desembarcos un porcentaje de atún y fauna incidental para desarrollar la actividad, tampoco logró satisfacer las necesidades de una disponibilidad de producto para ser comercializado en Tumaco o por las plantas de proceso que eventualmente podrían adquirirlo en ese puerto para ser trasladado a sus sedes. Tampoco se observaba una mayor generación de empleo teniendo en cuenta que Tumaco es una región necesitada de este componente para lograr un mejoramiento de las condiciones de vida de la población que deriva su sustento de estas actividades directamente o de forma indirecta.

Que el Gobierno Nacional estableció en la matriz del Pacto por el Crecimiento y el Empleo del Sector de Pesca y Acuicultura, (2019) el cual es liderado por la Vicepresidencia de la República, se estableció como compromiso inmediato la expedición por parte de la AUNAP de un acto administrativo que regule el desembarco del producto pesquero – atún en puerto colombiano.

Que el Atún es un recurso marino, de alto valor comercial, cuyo precio por tonelada se rige por la oferta y la demanda de acuerdo con los precios internacionales, que de acuerdo a su potencial y sostenibilidad se le asigna una cuota de extracción para aguas colombianas y se realiza con embarcaciones tipo cerquero de clase 3, 4, 5 y 6 de acuerdo a la clasificación CIAT (iguales o mayores a 92 toneladas de capacidad de acarreo) nacionales o bandera extranjera cuando hayan sido vinculadas mediante contrato de afiliación o fletamento por empresas pesqueras colombianas y cuyo destino puede ser el mercado interno o para la exportación.

Que en razón de lo anterior, la AUNAP en cumplimiento al compromiso asumido en el Pacto por el Crecimiento y el Empleo del Sector de la Pesca y la Acuicultura, establece la siguiente directriz para las empresas colombianas que tienen vinculadas a su permiso embarcaciones atuneras de bandera extranjera que realicen faenas de pesca en aguas jurisdiccionales del Pacífico Colombiano, para que descarguen en puerto colombiano un porcentaje del volumen capturado de atún y el 100% de la pesca incidental o 5% de la captura total, para ello se tiene en cuenta:

1. La clase de pesquería

"Por medio del cual se establecen medidas de administración, manejo y control de la actividad pesquera para las motonaves de bandera extranjera que capturan atún en aguas nacionales del Océano Pacífico vinculadas a los permisos de pesca comercial industrial y se derogan las disposiciones que le sean contrarias"

2. Clasificación de pesca según origen
3. Finalidad de la actividad.
4. Cuota de pesca
5. Destino de los productos pesqueros
6. El valor del producto pesquero teniendo en cuenta la especie
7. El tipo de embarcación que utilice

Que el desembarco de productos pesqueros en puertos colombianos tiene como finalidad la provisión de atún para las plantas procesadoras nacionales y de la fauna acompañante para los comerciantes locales.

Que Colombia requiere reactivar la industria atunera en el Pacífico Colombiano dinamizando el desarrollo y la generación de empleo en especial en la zona de Tumaco – Nariño en donde se ha proyectado que el desembarco de atún puede llegar a generar alrededor de 650 empleos directos e indirectos, por lo cual se requiere diseñar estrategias para garantizar el descargue de atún capturado en aguas jurisdiccionales del Pacífico colombiano en Puerto Colombiano por parte de las embarcaciones extranjeras afiliadas a empresas de bandera colombiana con el objeto de reactivar el empleo y por ende mejorar las condiciones socioeconómicas de la población de la región.

Que inicialmente en concertación con los empresarios de la industria atunera se hizo un análisis económico para establecer el porcentaje de volumen a desembarcar en puerto colombiano y el valor de la patente, acordando un factor estimado de incremento del valor de esta considerado en función del promedio de los volúmenes de desembarco y precio promedio de venta de acuerdo al mercado internacional y de esta forma incentivar a las empresarios interesados en invertir en Colombia.

Que el proyecto de resolución fue puesto en consideración de la opinión pública a través de la página web de la AUNAP desde el 18 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020, para lo pertinente, acogiéndose las observaciones del caso.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el valor de los derechos de las patentes de pesca para la pesquería del atún capturado en aguas jurisdiccionales colombianas del océano Pacífico a las embarcaciones de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas con permiso vigente.

ARTICULO SEGUNDO: El valor de los derechos de patentes de la pesquería del atún con embarcación de bandera extranjera afiliada a empresas colombianas se establece teniendo en cuenta: Tipo de Pesquería x Bandera de la embarcación que equivale a 4 salarios mínimos legales diarios vigentes - SMLDV x Tonelaje de Registro Neto – TRN x el número de meses (Resolución No. 00602/2012); el cual se multiplica por el factor estimado y concertado con los industriales

ARTICULO TERCERO: Establecer las siguientes alternativas como condición a las embarcaciones de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas con permiso vigente para la expedición de la patente de pesca por primera vez o su renovación

1. DESEMBARCAR en puerto colombiano el 100% de atún capturado en aguas jurisdiccionales colombianas del océano Pacífico y el 100% de la fauna acompañante.

"Por medio del cual se establecen medidas de administración, manejo y control de la actividad pesquera para las motonaves de bandera extranjera que capturan atún en aguas nacionales del Océano Pacífico vinculadas a los permisos de pesca comercial industrial y se derogan las disposiciones que le sean contrarias"

2. DESEMBARCAR en puerto Colombiano como mínimo el 30% del atún y el 100% de la fauna acompañante o 5% de la captura total.

3. DESEMBARCAR en puerto extranjero el 100% de atún capturado, vendiendo por lo menos el 40% de la captura a una empresa colombiana y desembarcar en puerto colombiano el 100% de la fauna acompañante o 5% de la captura total

4. NO PROGRAMAR DESEMBARCO de captura objetivo en puerto Colombiano y desembarcar el 100 % de la fauna acompañante o el 5% de la captura total.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para llevar el control de los volúmenes a desembarcar en puerto colombiano se harán las respectivas revisiones con el acompañamiento de la DIAN y demás autoridades a que haya lugar. No obstante lo anterior, deberán desembarcar en puerto colombiano el 100% de la pesca acompañante o 5% de la captura total, según el caso.

PARÁGRAFO TERCERO: La verificación de los volúmenes de atún capturado en aguas jurisdiccionales colombianas del océano Pacífico se realizará con base en el libro de bitácora de la embarcación y en los reportes del observador a bordo, cuando haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: El costo de la expedición de las patentes de pesca expedidas para las embarcaciones de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas se establece con base al porcentaje de desembarco en Puerto colombiano y al factor estimado con los industriales de acuerdo a:

DESCRIPCION DE DESEMBARCO	%		FACTOR ESTIMADO INCREMENTO (fi)
% de captura dejado en puerto colombiano	100%	VALORES CONCERTADOS CON LA INDUSTRIA COLOMBIANA	4
% de captura dejado en puerto colombiano	30%		8
% de captura vendido fuera de Colombia a una Empresa Colombiana	40%		16
% de captura enviado fuera de Colombia a una Empresa Colombiana	95%		48

1. Para las embarcaciones que se acojan a la condición establecida en el numeral 1 del artículo tercero del presente acto administrativo, la patente se liquidará empleando un factor de 4 smldv, como actualmente está establecido en la resolución 602 de 2012
2. Para las embarcaciones que se acojan a la condición establecida en el numeral 2 del artículo tercero del presente acto administrativo, la patente se liquidará empleando un factor de 8 smldv.
3. Para las embarcaciones que se acojan a la condición establecida en el numeral 3 del artículo tercero del presente acto administrativo, la patente se liquidará empleando un factor de 16 smldv.

"Por medio del cual se establecen medidas de administración, manejo y control de la actividad pesquera para las motonaves de bandera extranjera que capturan atún en aguas nacionales del Océano Pacífico vinculadas a los permisos de pesca comercial industrial y se derogan las disposiciones que le sean contrarias"

4. Para las embarcaciones que se acojan a la condición establecida en el numeral 4 del artículo tercero del presente acto administrativo, la patente se liquidará empleando un factor de 48 smldv.

De tal forma que, el valor de la patente queda establecida así:

$$VP = \frac{(TP * B) * SMLDV * TRN ** TPT}{12} * fi$$

Donde:

VP = Valor Patente

TP = Tipo de Pesquería

B = Bandera de la Embarcación

TRN = Tonelaje de Registro Neto

SMLVD = Salario Mínimo Legal Vigente Diario

TPT = Tiempo en meses solicitado para la vigencia del aPatente de Pesca

fi = factor de incremento, concertado con la industria colombiana

12 = meses del año

En donde *TP* y *B* = 4 (Resolución No. 602/2012)

PARÁGRAFO: Los numerales del artículo tercero tendrán un carácter transitorio mientras se establecen condiciones más favorables para el desembarco de atún en el puerto de Tumaco. Por lo tanto, estos numerales se aplicarán de manera transitoria hasta que se declare oficialmente abierta la vía fronteriza entre Ecuador y Colombia conocida como Mira/Mataje o hasta el 01 de enero de 2022. Una vez se cumpla cualquiera de estas condiciones, el numeral 4 del artículo tercero perderá vigencia y las embarcaciones deberán acogerse a alguna de las condiciones establecidas en los numerales 1° a 3° del artículo tercero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Por lo anterior, el titular del permiso deberá incluir en el oficio de solicitud de la patente de pesca, la intención de cumplir cualquiera de los numerales del artículo tercero para proceder con la liquidación de la patente y revisar el cumplimiento de la obligación con el zarpe que expida la autoridad competente, sin detrimento de la inspección ocular que debe realizarse a la embarcación al momento del arribo a puerto.

ARTÍCULO SEXTO: Establecer que cada patente debe ser solicitada por un término de vigencia de nueve (9) meses año calendario.

ARTÍCULO SEPTIMO: Todas las embarcaciones atuneras de bandera extranjera que soliciten patente de pesca en Colombia deben llevar a bordo el sistema de seguimiento - *Vessel Monitoring System* - VMS activo y este estará disponible para seguimiento en tiempo real por parte de la autoridad competente. La AUNAP podrá solicitar en cualquier momento a la DIMAR o al armador los datos o tracking del VMS de cualquier embarcación atunera de bandera extranjera con patente de pesca vigente en Colombia.

ARTÍCULO OCTAVO: Establecer la obligación de llevar a bordo de los barcos atuneros de clase 3, 4 y 5 según la categoría de la CIAT (desde 92 hasta 362 toneladas métricas) un observador pesquero designado por la AUNAP o por un programa de observadores reconocido por la CIAT, quien será pagado por el armador del barco y/o empresa, el cual deberá rendir los informes al término de cada faena de pesca en los formatos definidos por la AUNAP, con el fin de obtener un registro real para la toma de decisiones por parte de la autoridad pesquera.

"Por medio del cual se establecen medidas de administración, manejo y control de la actividad pesquera para las motonaves de bandera extranjera que capturan atún en aguas nacionales del Océano Pacífico vinculadas a los permisos de pesca comercial industrial y se derogan las disposiciones que le sean contrarias"

PARÁGRAFO: Las embarcaciones de bandera extranjera afiliadas a una empresa colombiana que tenga como puerto de operaciones un puerto en el Pacífico colombiano, deberá llevar a bordo como mínimo el 20% de los tripulantes debidamente calificados de nacionalidad colombiana. Si no existe el personal calificado certificado por la DIMAR o la autoridad competente, se procederá a la aplicación de la normatividad establecida por la Comunidad Andina de Naciones.

ARTÍCULO NOVENO: El titular del permiso deberá informar a la AUNAP como mínimo con tres (3) días de antelación el arribo de la embarcación a puerto, con el fin de que la entidad ajuste la programación para la realización de la inspección ocular y demás trámites pertinentes. De no darse cumplimiento a esta directriz por parte del titular del permiso la AUNAP se abstendrá de dar nuevas autorizaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO: La AUNAP definirá dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de esta resolución con los actores de este proceso el protocolo tendiente a la implementación de esta medida administrativa.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Los permisos y patentes que a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución se encuentren vigentes, continúan vigentes hasta su terminación. Una vez prorrogado el término del permiso y/o patente, deberán acogerse a esta nueva disposición.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución acarreará las sanciones señaladas en el Estatuto General de Pesca y demás normas complementarias, particularmente las señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 y Ley 1851 de 2017, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las resoluciones mediante las cuales se estableció el porcentaje de desembarco en cada permiso de pesca comercial industrial, en especial la resolución 1814 del 08 de septiembre de 2017 de PROMARFRESH E.U, resolución 2115 del 04 de octubre de 2017 de MAR ATUN LTDA, resolución 2116 del 04 de octubre de 2017 de ATUN TROPICAL S.A.S., resolución 1813 del 08 de septiembre de 2017 de TUNAMAR S.A.S., resolución No. 1927 del 02 de septiembre de 2019 de Tuna SAS y resolución No. 1106 del 28 de mayo de 2019 de la Compañía Agrícola y Piscícola La Luz SAS.

PUBLÍQUESE, COMINIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

17 MAR. 2020



NICOLÁS DEL CASTILLO PIEDRAHITA
Director General

Proyecto: Estella Barbosa/ Profesional Contratista DTAF
Minyam Larrahondo/ Profesional DR Bogota
Camilo Grajales/ Profesional Contratista DTAF
Revisó: John Jairo Restrepo Arenas/DTAF
Revisó: Miguel Angel Ardila/ Jefe Oficina Jurídica AUNAP
Revisó: Carlos Borda/ Director Regional Bogota